

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. 261

Radicado:	76-001-33-33-016-2021-00193-00
Medio de Control:	Reparación directa of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante:	José Arbey Arango Martínez y otros notificacion.procesal@gmail.com
Demandados:	- Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co victoriagestionjuridicap@gmail.com - Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) notificaciones@emcali.com.co elvelasco@emcali.com.co
Llamados en garantía:	- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co - COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA notificacioneslegalesco@chubb.com notificaciones@gha.com.co - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificaciones@gha.com.co - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co - COMPAÑÍA HDI SEGUROS presidencia@hdi.com.co - ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co luiseduardo@ospinazamora.com

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el presente caso, ni las entidades demandadas, ni las entidades llamadas en garantía formularon excepciones previas de las enlistadas en el Num.6 del Art. 100 del C.G.P.², y las demás excepciones formuladas tienen que ver con el fondo del asunto, por lo tanto, su estudio se diferirá a la sentencia.

Por lo anterior y atendiendo que no se formularon otras excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de alguna de ellas que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Expediente Rad. No. 016-2021-00193-00
M. de Control: RD
Demandantes: José Arbey Arango Martínez y otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali- Otros

de teléfono, a la dirección de correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir el link para la realización de la audiencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía al fondo del asunto, esto es, a la hora de proferir sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día Lunes, **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2.025) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39116 del C. S. de la J. como apoderado de las aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. en los términos y para los fines de los memoriales poder aportados.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con C.C. No. 31.167.229 y T.P. No. 89930 del C. S. de la J. como apoderada de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder.

QUINTO: La audiencia se realizará haciendo uso de los medios tecnológicos, por lo tanto, se requiere a las partes para que revisen con antelación los equipos y dispositivos electrónicos con los que se van a conectar a la misma y de la red de internet disponible, para que la diligencia se desarrolle en óptimas condiciones, igualmente, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informarán al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de hacerles llegar el link de acceso a la audiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

Expediente Rad. No. 016-2021-00193-00
M. de Control: RD
Demandantes: José Arbey Arango Martínez y otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali- Otros

Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b4b3ad737b9a12ba0855f911f87371eb3fb63005ffefe389ab55699f91249**
Documento generado en 04/03/2025 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>